

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 004-2016/SBN**

San Isidro, 14 de enero de 2016

**VISTO:**

El Informe N° 001-2015/SBN-R049-15-STC-FAEG del 09 septiembre de 2015 y el Informe N° 001-2016/SBN-R049-15-STC-FAEG del 05 de enero de 2016, emitidos por el Secretario Técnico Suplente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todas las personas que presten servicios en las entidades públicas, independientemente del nivel de gobierno y su régimen laboral o contractual;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014; siendo que, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho reglamento; es decir, vigente desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del sub numeral 13.2 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, al encontrarse involucrada en el presente caso la ex Directora de Gestión del Patrimonio Estatal con el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal; según la estructura orgánica de la SBN, corresponde al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, en su calidad de autoridad de mayor nivel jerárquico de los implicados, actuar como órgano instructor en el presente procedimiento;



## **De la comunicación de la presunta falta por la OCI de la SBN**

Que, mediante el Memorando N° 081-2015/SBN-OCI del 15 de junio de 2015, el Órgano de Control Institucional comunicó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la conclusión de la acción de control programada N° 2-4413-2015-001 “Ejecución de los Procesos de Servidumbre ejecutados por la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE” correspondiente al período 01.01.2011 al 30.12.2014, adjuntando el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413/SBN-OCI-AC a efectos que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones de dicho informe;

Que, según lo señalado en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2015-2-4413/SBN-OCI-AC del Órgano de Control Institucional (OCI) de la SBN, los servidores involucrados Katia Inés Mieses Fernández, ex Directora de Gestión del Patrimonio Estatal, y Carlos Alfonso García Wong, Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal, habrían incurrido en una presunta responsabilidad administrativa por la no observancia de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; razón por la cual en la Recomendación N° 1 del referido Informe, la OCI indicó que correspondía a la SBN disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de dichos servidores, teniendo en consideración que su conducta no se encuentra sometida a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

## **De los hechos que constituirían falta de naturaleza administrativa**

Que, con la S.I. N° 15413-2012 del 21 de septiembre de 2012, el representante de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I (en adelante “la empresa”) solicitó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, se le conceda servidumbre de paso por la vía carrozable ubicada dentro del terreno de propiedad de la SBN denominada Quebrada Cruz de Hueso, situada a la altura del Km. 46.5 de la autopista Panamericana Sur, que se encuentra afectada en uso a favor del Ejército Peruano, a efectos de poder acceder a su concesión minera no metálica otorgada a través de la Resolución Jefatural N° 04553-2005-INACC/J;

Que, a través del Oficio N° 690-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2013, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal solicitó a la empresa regularice la posesión parcial que ejerce sobre los predios del Estado que se superponen con su concesión minera mediante contrato de usufructo, o abstenerse del uso y explotación de ellas para lo cual debe presentar los planos con exclusión de las áreas superpuestas, para proseguir posteriormente con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre de paso;

Que, mediante el Oficio N° 910-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2013, el citado Sub Director en respuesta a la S.I. N° 09540-2013 del 29 de mayo de 2013, comunicó a la empresa que habiendo subsanado las observaciones efectuadas, proseguirá con el procedimiento de servidumbre, para lo cual se realizará la inspección técnica y el informe técnico legal para la expedición de la resolución correspondiente;

Que, con la S.I. N° 19112-2013 del 21 de octubre de 2013, la empresa se desistió del recurso de reconsideración formulado y aceptó el valor de la tasación; y, con la S.I. N° 20026-2013 del 31 de octubre de 2013, expresó su conformidad respecto del plazo de 30 años para la constitución de servidumbre;

Que, por la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2014, se resolvió lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 004-2016/SBN**

*“Artículo 1°.- Autorizar la constitución del derecho de servidumbre convencional de paso a favor de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I, sobre una trocha carrozable con un área de 146 281,99 m<sup>2</sup> que se inicia a la altura del kilómetro 46,50 de la autopista Panamericana Sur, por una trocha carrozable de una longitud aproximada de 14 kilómetros hacia el Este, por la quebrada denominada “Cruz de Hueso”, distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, que forma parte de tres predios de propiedad del Estado inscritos en las Partidas Electrónicas N° 49059060, 12444752 y 12371049 del Registro de Predios de Lima, conforme al Plano N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE que sustenta la presente resolución.*

*Artículo 2°.- La servidumbre de paso otorgada en el artículo precedente será constituida a título oneroso a favor de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I por un valor anual de (...) (U.S. \$ 10 245,68); o su equivalente en moneda nacional de (...) (S/. 30 429,67), que deberá ser pagado anualmente y por adelantado, a partir de la suscripción del contrato de servidumbre además de los pagos de impuestos correspondientes, por un plazo de 30 años (...).” (Subrayado y énfasis agregados)*

Que, a través del Memorándum N° 517-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2014, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal un proyecto de Contrato de Servidumbre Convencional de paso a título oneroso a suscribirse con la empresa, para su revisión y trámite correspondiente;

Que, con el Memorándum N° 1574-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2014, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal un segundo proyecto de Contrato de Servidumbre Convencional de Paso, para su revisión y trámite correspondiente;

Que, por medio del Memorando N° 906-2014/SBN-DGPE del 11 de julio de 2014, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal devolvió a la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal el proyecto de contrato y el expediente sustentatorio a fin que subsane las observaciones efectuadas por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Memorándum N° 400-2014/SBN-OAJ del 09 de julio de 2014;

Que, mediante el Memorándum N° 1761-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2014, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal un tercer proyecto de contrato de servidumbre a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 1029-2014/SBN-DGPE del 04 de agosto de 2014, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal remitió a la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, un proyecto alternativo de contrato de servidumbre visado por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante el documento sin numeración de fecha 16 de enero de 2015, suscrito por la Arq. María del Carmen Martínez Cortez, profesional de la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica que se



actualice el año del contrato de 2014 a 2015, debido a que no fue factible la firma del mismo por parte de la empresa, actualización que ocurrió como se corrobora del proyecto de Contrato N° 13-2015/SBN-DGPE, suscrito por la empresa y que obra en el Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE;

Que, en el acápite 8 del numeral I (Antecedentes) del Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2015, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal consignó lo siguiente:

*“Con fecha 27 de enero de 2015 se tomó la firma del señor Nicolás Ramos Coronado, en su calidad de representante de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I, registrándose el referido contrato con el N° 13-2015/SBN-DGPE de fecha 02 de febrero de 2015. Cabe precisar que no está suscrito por la Directora de la DGPE (...).”*

Que, asimismo, en el acápite 3 del numeral IV (Conclusiones) del Informe citado en el considerando precedente, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

#### *“IV. CONCLUSIONES*

*(...)*

*3. Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1373° del Código Civil, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente. En este sentido, siendo que aún no ha suscrito el Contrato N° 013-2015/SBN-DGPE de fecha 02 de febrero de 2015 la Directora de la DGPE, ni se ha notificado al administrado con el referido contrato, se considera que este aún no se ha perfeccionado.”*

Que, mediante el Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE del 20 de abril de 2015, en mérito de la Cédula de comunicación N° 01-2015 del Órgano de Control Institucional, la Directora de Gestión del Patrimonio Estatal comunicó al Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal que la OCI señala, que debido a que no se suscribió el contrato con la citada empresa se dejó de percibir el monto de S/. 30,429.67, correspondiente a un año de uso del predio otorgado en servidumbre (año 2014), por lo cual dicha Directora exhortó al referido Sub Director a que en el más breve plazo regularice la situación de la servidumbre otorgada a dicha empresa, vale decir, la proyección y suscripción del contrato, así como el cobro de la suma que se habría dejado de percibir por el año 2014, e instruya a su personal a efectos de que en lo sucesivo no se genere esta clase de irregularidades;

Que, con el Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2015, el referido Sub Director determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

#### *“IV. Conclusiones*

*(...)*

*2. Habiéndose incurrido en error material al consignar algunas coordenadas en el Plano N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE, se procedió a emitir el Plano N° 2091-2015/SBN-DGPE-SDAPE en el cual han sido corregidas de oficio, sin modificar el área materia de servidumbre. Por tanto, se deberá modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 025-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de enero de 2014, en el extremo que donde dice “Plano N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE” debe consignarse “Plano N° 2091-2015/SBN-DGPE-SDAPE”. Asimismo, mediante Memoria N° 1352-2015/SBN-DGPE-SDAPE se procedió a rectificar de oficio los errores materiales advertidos en la Memoria N° 0345-2013/SBN-DGPE-SDAPE. Adicionalmente, se ha rectificado la Ficha N° 0144-2013/SBN-DGPE-SDAPE.*

*Al momento de emitirse el Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2015, el Anexo del Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de enero de 2014, se incurrió involuntariamente en los errores materiales detallados (...).*

*4. Se ha determinado que el área constituida en servidumbre se superpone con nueve (9) propiedades de terceros, y que sobre la citada área recaen cuatro (4) procesos judiciales, en tal sentido, estos hechos deberán ser puesto a conocimiento de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I previo a la regularización del contrato.*

*(...)*



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 004-2016/SBN**

6. *Por otro lado, considerando que se encuentra vigente la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2014 que autorizó la constitución del derecho de servidumbre convencional de paso a favor de la empresa (...), esta Subdirección considera pertinente suscribir un contrato con eficacia anticipada a la fecha de emisión de la citada Resolución, lo cual consideramos viable toda vez que mediante Oficio N° 174/U-3.c.4(b)/18.00 de fecha 14 de abril de 2015, rectificadora mediante Oficio N° 193/U-3.c.4(b)/18.00 de fecha 24 de abril de 2015, el Jefe del Estado Mayor del COEDE informó que la referida empresa viene haciendo uso de la servidumbre de paso otorgada desde el 29 de enero de 2014. Cabe precisar, que previo a emitir el correspondiente contrato de servidumbre convencional de paso antes señalado, esta Subdirección emitirá una Resolución de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley (...) N° 27444 .*
7. *En tal sentido, la empresa (...) deberá pagar la suma de U.S. \$ 10 245,68 o su equivalente en moneda nacional de S/. 30 429,67 por el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2014 al 28 de enero de 2015, que corresponderá al primer periodo (...)."*

Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante el Oficio N° 3105-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2015, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal puso en conocimiento de la empresa que se había incurrido en errores al momento de emitirse la Resolución de autorización de otorgamiento de servidumbre, así como en los documentos técnicos que la sustentan, sin variación del área materia de servidumbre; asimismo, refirió a la empresa que el área constituida en servidumbre se superpone con propiedad de terceros inscritas en los registros públicos y que existen 4 procesos judiciales que recaen sobre dicha área, así como también se le señaló que de acuerdo a lo informado por el Comando de Educación y Doctrina del Ejército del Perú (en adelante el COEDE) - S.I. N° 09046-2015 (Oficio N° 174/U-3.c.4(b)/18.00 del 20 de abril de 2015), rectificado a través de la S.I. N° 10142-2015 (Oficio N° 193/U-3.c.4(b)/18.00 del 04 de mayo de 2015) - sobre el uso efectivo de la servidumbre desde el 29 de enero de 2014, se suscribirá un contrato con eficacia anticipada a esa fecha;



Que, sin embargo, con la S.I. N° 15245-2015 del 02 de julio de 2015, la empresa expresó su disconformidad sobre el pago del costo de la servidumbre por el período inicial (2014) computado desde el 29 de enero de 2014; toda vez que, según ella, no ha ejercido el derecho de servidumbre de paso desde ese momento, sino con posterioridad, cuando se autorizó su ingreso por la vía carrozable Quebrada Cruz de Hueso al área de su concesión, sustentando su manifestación en el Oficio N° 380/U-3.c.2 (g)/16.00 del 04 agosto de 2014 y en el escrito con firma legalizada ante Notario Público del 20 de agosto de 2014;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, a través del Oficio N° 3409-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2015, el citado Sub Director solicitó al COEDE informe respecto de la fecha desde la cual la empresa viene haciendo uso efectivo de la servidumbre de paso otorgada a fin de determinar la fecha para el cobro de la contraprestación por dicho derecho; siendo que, con la S.I. N° 17083-2015 (Oficio N° 294/U-3.c.4(b)/18.00) del 23 de julio de 2015, el COEDE informó que se fijó el 29 de enero de 2014 como fecha en que la empresa viene haciendo uso de la servidumbre de paso otorgada por la SBN por motivo que el 09 de diciembre de 2013, burlando la seguridad de la base militar

acantonada en la zona Cruz de Hueso, invadió terrenos afectados al Ejército con maquinaria pesada;

Que, sin embargo, con el Oficio N° 3839-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2015, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal requirió al COEDE que aclare la fecha en la cual la empresa viene haciendo uso efectivo de la referida servidumbre;

Que, a través de la S.I. N° 19183-2015 (Oficio N° 345/U-3.c.4(b)/18.00) del 18 de agosto de 2015, el Jefe del Estado Mayor del COEDE comunicó al referido Sub Director que en mérito del Oficio N° 257/U-3.c.2 (g)/16.00 del 13 de mayo de 2014, se autoriza a la empresa a transitar por dicha vía, por lo tanto desde esta fecha (13 de mayo de 2014) la empresa hace uso de la servidumbre de paso.

Que, a través de la S.I. N° 20768-2015 del 04 de septiembre de 2015, la empresa manifestó su conformidad de suscribir el contrato de servidumbre con eficacia anticipada al 13 de mayo de 2014.

### **De la presunta responsabilidad de la ex trabajadora Katia Inés Mieses Fernández, ex Directora de Gestión del Patrimonio Estatal**

Que, de conformidad a los Memorandos Ns° 214 y 215-2015/SBN-OAF-SAPE ambos del 19 de agosto de 2015, del Sistema Administrativo de Personal se tiene que, la señora Katia Inés Mieses Fernández, mantuvo vínculo laboral con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, para desempeñarse en el cargo de Directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal; iniciando sus labores el 27 de marzo de 2012, según la Resolución N° 37-2012/SBN, extinguiéndose el vínculo con la SBN el 31 de julio de 2015, de conformidad a la Resolución N° 050-2015/SBN; asimismo, de dichos Memorandos se advierte que la referida ex Directora actualmente se encuentra laborando en el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, de acuerdo a la Resolución N° 088-2015-COFOPRI/DE y al reporte del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE se advierte que, con el Memorandum N° 517-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2014, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal comunicó a la señora Katia Inés Mieses Fernández, ex Directora de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la ex Directora”), lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir, para el trámite respectivo, el proyecto de Contrato de Servidumbre Convencional de Paso, solicitado por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I, (...).”*

*En tal sentido, se remite el contrato de servidumbre debidamente visado por esta Subdirección, así como el expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE para su revisión y trámite correspondiente, en aplicación del literal c) del artículo 41° del ROF de la SBN (...).”*



Que, de igual forma, en el referido Expediente obra el Memorandum N° 1574-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2014, a través del cual, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal remitió a la ex Directora, un segundo proyecto de contrato de servidumbre; sin embargo, con el Memorando N° 906-2014/SBN-DGPE del 11 de julio de 2014, la ex Directora devuelve al referido Sub Director el proyecto de contrato y el expediente sustentatorio, trasladando las observaciones contenidas en el Memorandum N° 400-2014/SBN-OAJ del 09 de julio de 2014 de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que se subsanen las mismas;

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 004-2016/SBN**

Que, asimismo, de los actuados administrativos se aprecia que, con el Memorándum N° 1761-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2014, el referido Sub Director remitió a la ex Directora un tercer proyecto de contrato, en los términos siguientes:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a) mediante el cual traslada las observaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del documento de la referencia b), respecto a la constitución de derecho de servidumbre convencional de paso a título oneroso solicitado por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I.*

*En este sentido, se adjunta al presente la Vigencia de Poder actualizada del señor Nicolás Ramos Coronado, Gerente General de la administrada, las Partidas Electrónicas N° 49059060, N° 12444752 y N° 12371049 del Registro de Predios de Lima, así como el Anexo Complementario al Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE, con las cuales se subsana dichas observaciones, a fin de continuar con el trámite correspondiente.”*

Que, en consecuencia, mediante el Memorando N° 1029-2014/SBN-DGPE del 04 de agosto de 2014, la Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal remitió al citado Sub Director, a fin de continuar con el trámite correspondiente, el proyecto alternativo de contrato de servidumbre, visado por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por otro lado, en el Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE se encuentra copia del proyecto de Contrato de servidumbre de paso numerado con N° 013-2015/SBN-DGPE, fechado el 02 de febrero de 2015 y suscrito por el representante legal de la empresa, en el cual se observa en todas las hojas el sello de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal y, en algunas de ellas, el visto bueno de la ex Directora, mas no su firma o suscripción; por cuanto, al ser consultada por la Comisión de Auditoría del Órgano de Control Institucional respecto a dicho hecho, la ex Directora, en el escrito S/N de fecha 23 de abril de 2015, manifestó lo siguiente:



*“(…) respecto a que el anteproyecto de contrato a suscribir entre esta Superintendencia y la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I fue numerado y que contiene la visación y sellos de esta Dirección en una copia y en la otra registra solo sellos, debo señalar que este fue numerado y visado por la secretaria de esta Dirección debido a que la SDAPE requería con premura que este fuera suscrito; no obstante, si bien contiene algún visto en una de las copias, se pudo advertir a tiempo que no había sido remitido a través de memorando, por lo que no se estaba cumpliendo con la formalidad dispuesta en el Instructivo N° 003-2014/SBN-DGPE, procediéndose a su devolución a fin de que formalicen su remisión. Por lo tanto, esta Dirección dio como no remitido dicho anteproyecto.”*

Que, del mismo modo, de la revisión del referido Expediente se observa que, con Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE del 20 de abril de 2015, la ex Directora señaló al Sub Director en cuestión lo siguiente:

*“(…) en atención al documento de la referencia mediante el cual el Órgano de Control Institucional (OCI) comunica los hechos advertidos como resultado de la auditoría de cumplimiento de los procedimientos de servidumbre llevados a cabo por su Subdirección, específicamente al derecho de servidumbre convencional de paso otorgada a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I.*

(...), el OCI señala, entre otras cosas, que debido a que no se suscribió el contrato con la citada empresa se dejó de percibir el monto de S/. 30 429,67 correspondiente a un año de uso del predio otorgado en servidumbre.

En tal sentido, **EXHORTO** a que en el más breve plazo regularice la situación de la servidumbre otorgada a dicha empresa, vale decir, la suscripción del contrato y el cobro de la suma que se ha de dejado de percibir, e instruya a su personal a efectos de que en lo sucesivo no se generen esta clase de irregularidades en los procedimientos a cargo de su Subdirección." (Subrayado y énfasis agregados)

Que, en consecuencia, de los documentos reseñados se podría concluir que la ex Directora: i) habría tenido conocimiento desde marzo de 2014 del proyecto de Contrato de constitución de derecho de servidumbre de paso a favor de la empresa; ii) no habría realizado las acciones pertinentes para la suscripción del contrato, desde el 04 de agosto de 2014, momento en que fuera remitido a su Despacho el proyecto de contrato visado por la Oficina de Asesoría Jurídica; iii) visó en parte y se negó a suscribir el proyecto de contrato (Contrato N° 013-2015/SBN-DGPE) recién en febrero de 2015; es decir, más de seis (06) meses después de haber tomado conocimiento del mismo por no haberse remitido dicho proyecto a través de un memorándum; iv) desde agosto de 2014 y, más aún, desde febrero de 2015 (fecha de visación parcial del proyecto de contrato) no habría efectuado acciones de supervisión y control a la citada Sub Dirección respecto al referido proyecto de contrato a fin de suscribir el mismo, al tratarse de una acción relacionada a un acto de administración de bienes estatales bajo la competencia de la SBN; v) sólo habría requerido a la mencionada Sub Dirección que regularice la situación de uso informal (sin contrato y sin pago el pago correspondiente por la servidumbre) cuando la Comisión de Auditoría del OCI inició su acción de control sobre servidumbres; es decir, el 20 de abril de 2015; y, vi) desde el 21 de abril al 31 julio de 2015 (fecha de cese) no habría ejecutado alguna gestión o labor de dirección, coordinación o control para la adecuada administración del bien estatal materia de servidumbre a fin de concretar el perfeccionamiento de la voluntad de las partes (contrato) y subsanar dicha irregularidad del uso de la servidumbre sin contrato;

Que, por tanto, de lo expuesto se desprende que, la ex Directora no habría cumplido con su función descrita en el literal c) del artículo 41 del ROF, que prescribe que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal tiene como función específica: Suscribir los contratos vinculados a los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales, dentro de los parámetros de su competencia; toda vez que, a pesar de tener conocimiento e incluso visar el proyecto de contrato de servidumbre no suscribió el mismo, teniéndolo por no presentado a falta de ser remitido vía memorándum, lo cual pudo subsanarse con posterioridad a su suscripción;

Que, de igual forma, la falta de suscripción del contrato de servidumbre subsistió hasta el momento de su cese, pues no obra en el Expediente N° 125-2013/SBN-SDAPE documentación que acredite que la ex Directora haya dispuesto la regularización de la situación irregular de la empresa sobre el ejercicio del derecho de servidumbre, con la remisión y suscripción del contrato correspondiente, salvo el Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE del 20 de abril de 2015, el cual fuera remitido al mencionado Sub Director a la atención de la investigación de la Comisión de Auditoría de la OCI;

Que, por consiguiente, de lo actuados administrativos se advierte que la ex Directora habría incumplido con su función establecida en el literal a) del artículo 41° del ROF, que dispone que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal tiene como función específica: Planificar y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN; puesto que, no habría coordinado, controlado ni supervisado las acciones correspondientes para la adecuada administración del predio materia de servidumbre, el cual viene siendo usado por la empresa sin contrato; siendo que, la ex Directora no habría requerido al citado Sub Director para que en un determinado plazo proyectara el contrato respectivo y lo elevara para su suscripción



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 004-2016/SBN**

ni habría dispuesto las acciones conducentes a controlar o custodiar el referido patrimonio inmobiliario del Estado, omisión que generó un uso irregular de un bien integrante del patrimonio del Estado, pues no existe contrato que lo sustente;

Que, en tal sentido, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y de los documentos que obran en el referido Expediente se tiene que, la ex Directora habría incumplido lo dispuesto en el artículo 40° y los literales a) y c) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que señala lo siguiente:

*“Artículo 40°.- Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal*

*La Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es el órgano de línea encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN; el desarrollo del portafolio inmobiliario y la supervisión de los actos administrativos que sobre muebles e inmuebles estatales efectúen las Entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, fomentando la inversión, rentabilidad y uso eficiente de los mismos.”*

*Artículo 41.- Funciones Específicas*

*Son funciones específicas de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal:*

*a) Planificar y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.*

*(...)*

*c) Suscribir los contratos vinculados a los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales, dentro de los parámetros de su competencia.*

Que, por tanto, la presunta transgresión a las normas legales antes citadas habrían significado un actuar contrario a lo establecido en los literales c) e i) del artículo 14° del Reglamento Interno de Trabajo de la SBN, aprobado por la Resolución N° 061-2012/SBN del 21 de mayo de 2012, el cual establece como obligación de la SBN y de los jefes y superiores de los trabajadores, lo siguiente:



*Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y laborales vigentes, el Reglamento, así como las establecidas por los contratos suscritos con los trabajadores y demás disposiciones de orden interno.*

*Supervisar las labores de sus trabajadores, asignarles tareas concretas y evaluar los resultados, con el propósito de procurar que el trabajo se efectúe al mínimo costo posible y de acuerdo a los patrones comunes de calidad, productividad, eficacia y eficiencia.”*

Que, de igual forma, la ex Directora habría infringido los literales a), b), e y) del artículo 16° del aludido Reglamento, que prescribe como obligaciones de los trabajadores, entre otras, las siguientes:

*“a) Respetar y cumplir con las disposiciones legales, entre ellas las disposiciones establecidas en el Código de Ética, acatar las normas del presente Reglamento Interno de Trabajo y en general las disposiciones que hubiera dictado la SBN (...).*

b) *Cumplir personalmente con las funciones inherentes al cargo que desempeña, ejerciéndolos con honradez, lealtad, dedicación y eficiencia, debiendo conocer las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.*

(...)

y) *Respetar y cumplir las normas legales y convencionales, las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones y directivas que apruebe la Entidad; y, en general, cumplir con todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo y del deber de buena fe laboral; así como otras obligaciones que exija la normatividad vigente y las normas y directivas que emita la Entidad."*

Que, por cuanto, contrastando los hechos antes expuestos con las normas legales indicadas en los considerandos precedentes se denotaría que, la ex Directora no habría cumplido con las disposiciones legales aplicables al presente caso, tales como las funciones generales y específicas de la Dirección que estuvo a su cargo; puesto que, no habría suscrito el contrato de servidumbre en su oportunidad ni dispuesto las acciones tendientes a coordinar, controlar o supervisar los actos sobre la suscripción del contrato de servidumbre y su pago previo a la misma, no habría hecho cumplir las disposiciones legales del ROF al Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal en el procedimiento de servidumbre para que proyectara el contrato de servidumbre con la celeridad del caso y ejerza una eficiente y adecuada gestión y administración del patrimonio inmobiliario del Estado, de lo cual se desprende que tampoco habría supervisado las labores del indicado Sub Director, a cargo de sustentar este acto de administración de los bienes del Estado, por lo cual no se habría procurado el uso eficiente de los mismos, máxime si hasta la fecha de su cese no se había suscrito el contrato con la empresa ni se suscribe aún, según lo informado en el Memorando N° 3848-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2015;

Que, en tal sentido, habría incumplido las funciones inherentes al cargo que desempeñaba respecto a la dirección, coordinación y control de la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN, pues la empresa viene haciendo uso de la servidumbre sin contrato que lo sustente, lo cual se consideraría como una inadecuada gestión del patrimonio del Estado; adicionalmente no habría cumplido con la ordenar e impartir instrucciones al Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal respecto a la regularización de la situación de la servidumbre otorgada a la empresa, salvo lo dispuesto en el Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE, según se advertiría del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413, Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 380/U-3.2(g)/16.00, Oficio N° 345/U-3.4(b)/18.00, S.I. N° 15245-2015, S.I. N° 20768-2015, Oficio N° 3105-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 3839-2015/SBN-DGPE-SDAPE, proyecto de Contrato S/N-2014/SBN-DGPE, proyecto de Contrato N° 13-2015/SBN-DGPE, entre otros documentos que obran en los actuados administrativos;

Que, en tal sentido, resulta necesario indicar que en el presente caso se habría configurado una infracción que debe ser tratada como una falta continuada, considerada como una unidad de acción; es decir, como una sola falta, y que tal unidad de acción se verifica cuando cesa la continuidad y se consuma la falta (cuando cesa el accionar infractor o es detectado el mismo); por cuanto, corresponde aplicar la ley vigente al momento de la presunta consumación del acto (falta única); siendo que, en el presente caso se detectó en el año 2015 el presunto incumplimiento de funciones de la ex Directora, lo cual constituiría una falta, en mérito al Informe de Auditoría N° 001-2015-2-4413/SBN-OCI-AC, el mismo que fuera comunicado a la SBN a través del Memorando N° 081-2015/SBN-OCI del 16 de junio de 2015;



Que, por tanto, de lo expuesto en el considerando precedente resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en lo que se refiere al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y su Reglamento General;

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 004-2016/SBN**

Que, en consecuencia, contrastando los hechos acaecidos, la documentación que obra en los actuados administrativos y las normas presuntamente vulneradas se puede concluir que la ex Directora habría cometido la falta grave establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”*

Que, de lo señalado en los considerandos precedentes se observa que, la ex Directora habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones; toda vez que, no habría realizado la coordinación, control y supervisión sobre un acto de administración de bienes estatales (servidumbre), no habría requerido al trabajador proyectar y elevar el contrato de servidumbre para su suscripción, salvo cuando la OCI inició su investigación a los procedimientos de servidumbre, no habría suscrito el contrato correspondiente en su oportunidad, no habría realizado una dirección, coordinación o control respecto a la eficiente gestión de los bienes estatales al permitir el uso de servidumbre sin el contrato sustentatorio; por lo que no habría cumplido con sus funciones establecidas en el artículo 40° y los literales a) y c) del artículo 41° del ROF y demás normas invocadas, incumpliendo sus obligaciones dispuestas en el Reglamento Interno de Trabajo;

Que, sin embargo, de acuerdo al Memorandum N° 0237-2015/SBN-OAF-SAT y el Memorando N° 3848-2015/SBN-DGPE-SDAPE, la empresa cumplió con el pago correspondiente por la servidumbre del primer período (2014), por lo que no se habría generado un perjuicio económico al Estado; empero, sí se permitió a la empresa hacer uso de la servidumbre sin el contrato respectivo, según se advierte del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413, Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE, Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 3105-2015/SBN-DGPE-SDAPE, S.I. N° 20768-2015, entre otros documentos que obran en los actuados administrativos;



Que, por tanto, la falta antes indicada, presuntamente cometida por la ex Directora, ameritaría la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; dado que, el vínculo laboral entre El Estado (COFOPRI) y la señora Katia Inés Mieses Fernández, ex Directora de Gestión del Patrimonio Estatal se mantiene vigente a la fecha; por lo que se le deberá otorgar a la ex Directora un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución correspondiente a efectos que formule sus descargos a las imputaciones antes mencionadas, siendo el Superintendente Nacional de Bienes Estatales la autoridad competente para recibir los mismos, por actuar como órgano instructor en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 13.2 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordado con el artículo 90° de la Ley N° 30057;

De conformidad con la Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN y el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N° 061-2012/SBN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de la señora Katia Inés Mieses Fernández, ex Directora de Gestión del Patrimonio Estatal, de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual podría ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta siete (07) días calendario, por lo cual se le otorga un plazo de 05 días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución a efectos que formule sus descargos.

**Artículo 2°.-** Disponer que, la señora Katia Inés Mieses Fernández, mientras se encuentre sometida al presente procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones, a ser representada por un abogado de su elección, a tener acceso al expediente administrativo en cualquier etapa del presente procedimiento y a solicitar licencias por motivos personales hasta por cinco (5) días hábiles, de conformidad al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la señora Katia Inés Mieses Fernández.

**Regístrese y comuníquese.**



*Jose Luis Pairazaman Torres*

-----  
JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES